Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 206/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 15/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en razón de no encontrarse reunidos los presupuestos legales consagrados en los arts. 211, 212 y 214 CPCC.

Señala la recurrente, en lo que hace a la verosimilitud del derecho, que la misma no puede ser más evidente. Tal verosimilitud se encuentra acreditada con el Causa penal 89.609 caratulada "<Persona 1> P.S.A. Lesiones", en el que se constató la existencia del hecho y en el que se

imputó al demandado por las lesiones graves que le provocó al actor. Agrega, que también se acreditó con la carta documento acompañada que el actor ha intimado fehacientemente al demandado por la reparación de los daños y perjuicios de los que ha sido víctima, y que, pese a ello, este último ni siquiera atinó a responderle, demostrando su actitud desinteresada en reparar los daños ocasionados.

En lo referente al peligro en la demora explica que está dado por la necesidad de impedir que lo que eventualmente ordene la sentencia definitiva pueda resultar de imposible cumplimiento.

Aduce que en el caso particular lo asume el grave riesgo que supone que, al obtener una sentencia favorable, el actor no pueda cobrar las sumas reconocidas puesto que el demandado debe responder por los daños y perjuicios con su propio patrimonio.

Alega que esta circunstancia demuestra la urgencia de la cuestión y la necesidad de obtener la tutela cautelar en forma inmediata e impostergable.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un pleito, por lo tanto se hace ineludible contar con la fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, estos es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, extremos insoslayables para marcar el soporte de lo ordenado.

Con respecto a la verosimilitud del derecho, se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. FALCON, "*Código Procesal*" T° I pág. 234, Abeledo Perrot. En igual sentido, de LAZZARI, "*Medidas Cautelares*", T° I, pág.19, LEP).

Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión, a la hora de decidir la pretensión entablada se requiere necesariamente la existencia de elementos objetivos que sirvan de correlato sustentante de las afirmaciones por la que se pretende su dictado, tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie el derecho que se pretende asegurar.

En lo que hace específicamente al embargo preventivo cabe dejar sentado que compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares (cfr. COUTURE "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, Pág. 371).

En tal línea de ideas, ha dicho el Máximo Tribunal provincial que *…la viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio, siendo preferible el exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla (confr.: Cám. Civ. y Com. de Pergamino, 21-12-94, "L., H. c/ C. s/ daños y perjuicios", BA B2800279; Cám. 1ª. La Plata, 11-2-80, causa 47.909), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio…*" (STJ SI 120/2013, Expte. 150/2013).

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en estas actuaciones.

En consecuencia, el peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "*Medidas cautelares*", Pág. 7, Astrea). Tal circunstancia se encuentra acreditada, pues analizadas las constancias obrantes en las actuaciones como también los antecedentes legales que se invocan, las mismas resultan ser objetivamente suficientes para evidenciar tal requerimiento.

Adviértase que el Sr. <Persona 3> fue víctima de una agresión física por parte del demandado, por lo que sufrió daños a raíz de los golpes propinados por éste. A causa de los golpes perdió el conocimiento, sufrió fractura de clavícula izquierda y de una pieza dental. Tales extremos devienen en la

formación de la Causa penal 89.609 caratulada "<Persona 1> P.S.A. Lesiones", lo que en definitiva configura el presupuesto de responsabilidad del Sr. <Persona 1> en cuanto al hecho de autos.

En cuanto al peligro en la demora, doctrina y jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. A tal fin se debe tomar en cuenta la posibilidad que durante el transcurso del pleito el demandado se insolvente, a fin de eludir las consecuencias económicas que pueda acarrearles el mismo. Circunstancia esta que enfatiza la posibilidad que el crédito que pueda originarse en la sentencia definitiva de autos no pueda hacerse efectivo.

En tal orden de ideas se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I14/07/2000).

Por lo tanto, corresponde revocar la providencia de fecha 19 de mayo de 2025 y disponer hacer lugar al embargo preventivo de los haberes que el accionado percibe en virtud de su relación laboral a las órdenes de <Persona 4> S.A.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 19 de mayo de 2025, en lo que hace al rechazo del embargo preventivo sobre los haberes que percibe el Sr. <Persona 1> en su carácter de dependiente de <Persona 4> S.A. y, en

consecuencia, D**ISPONER** se haga lugar a la referida medida cautelar.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC